

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0599 - 2023-GSM- MPLP

Tingo María, 03 de noviembre del 2023.

VISTO:

El expediente administrativo N° 202332628, de fecha 17 de octubre del 2023, presentado por la administrada **RAMOS ACEVEDO DIANA** identificada con DNI N° 40863272, estando como su Abog. Juan Octavio Muñoz Rubio con Reg. C.A.H. 1909, en la cual interpone **recurso de reconsideración** contra los alcances de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 0522-2023-GSM-MPLP/TM**, de fecha 20 de septiembre del 2023, **siendo notificado el 25/09/2023 a la ciudadana RAMOS ACEVEDO DIANA identificada con DNI N° 40863272, en el lugar de su trabajo (según acta de notificación)**, por no encontrarla arreglada a derecho, solicitando se declare fundada o procedente dicho recurso de reconsideración, a fin de que se deje sin efecto dicho acto resolutorio;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Mediante **Resolución Gerencial de Sanción N° 0522-2023-GSM-MPLP/TM, de fecha 20 de septiembre del 2023**, se resuelve en su **"ARTÍCULO 1°.- APLICAR** la Multa Pecuniaria establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, en el Cuadro Único de Infracciones a la ciudadana: **RAMOS ACEVEDO DIANA, identificada con DNI N° 40863272, con RUC N° 10408632728**, establecimiento comercial denominado **"CENTRO MAYORISTA LIWER - PERU"**, con el giro comercial "Alquiler y Arrendamiento de Puestos / CIU-6810", ubicado en la Av. Enrique Pimentel N° 265, por haber incurrido en la Infracción tipificado con el Código de la Faltas 04 - 300 SGPMFYC le **impusieron por el motivo de "POR COMERCIALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"**; contenido en el Acta de fiscalización N° 004219 (12/07/2023), falta considerado como Grave, Multa (50 % UIT), multa equivalente a **S/. 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles)**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial. (...);

A través del Expediente Administrativo N° 202332628, de fecha 17 de octubre del 2023, presentado por la administrada **RAMOS ACEVEDO DIANA** identificada con DNI N° 40863272, estando como su Abog. Juan Octavio Muñoz Rubio con Reg. C.A.H. 1909, en la cual interpone **recurso de reconsideración** contra los alcances de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 0522-2023-GSM-MPLP/TM**, de fecha 20 de septiembre del 2023, **siendo notificado el 25/09/2023 a la ciudadana RAMOS ACEVEDO DIANA identificada con DNI N° 40863272, en el lugar de su trabajo (según acta de notificación)**, por no encontrarla arreglada a derecho, solicitando se declare fundada o procedente dicho recurso de reconsideración, a fin de que se deje sin efecto dicho acto resolutorio, sustenta su petición en los términos siguientes: "(...) y en razón a los siguientes fundamentos que se explica a continuación. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** en su escrito manifiesta lo siguiente **"CUARTO En segundo aspecto, como ya se dijo no he sido notificada en el marco de las disposiciones jurídicas que prevén el Artículo 18° de la Ley 27444 y su TUO, para efectos de ejercer mis derechos de la debida defensa, tal como lo establecen los principios constitucionales en el contexto del DEBIDO PROCEDIMIENTO. Adjuntando Copia del cargo del Expediente Administrativo N° 202327937 de fecha 08/09/2023 en cual contiene el escrito de 02 folios donde comunica la titularidad de puestos de venta del centro mayorista Liwer Perú. Por la cual, se tiene en su escrito que no tiene relevancia a una nueva prueba tal como lo indica la LPAG, es más ni en los autos del mismo expediente adjunta algún medio de prueba que puede desvirtuar el acto resolutorio que está impugnando la administrada RAMOS ACEVEDO DIANA, únicamente adjuntó copia del cargo del Expediente Administrativo N° 202327937 de fecha 08/09/2023 en cual contiene el escrito de 02 folios donde comunica la titularidad de puestos de venta del centro mayorista Liwer Perú. Cabe indicar, que la copia adjuntada por la administrada señalando este cargo del Expediente Administrativo N° 202327937 de fecha 08/09/2023 como nueva prueba, se le manifiesta que no puede ser considerado como nueva prueba por el motivo de que dicho Expediente Administrativo N° 202327937, se encuentra según la Consulta en línea en el Sistema de Gestión Documental en la Gerencia de Desarrollo Económico que contiene la Opinión Legal N° 02-2023-AL-GDE-MPLP/TM; en la cual en la Licencia Municipal de Funcionamiento estando como nombres o razón social "CENTRO MAYORISTA LIWER'S", en la cual la fase instructora hizo la consulta en la líneas "Consulta RUC" dando como resultado RAMOS ACEVEDO DIANA; se reitera que la fase instructora ante la existencia de la responsabilidad administrativa emitió la acusación; en mérito a ello la nueva prueba que la administrada adjunta solicitando que se admita el pedido NO ES POSIBLE, no es pasible considerar como nueva prueba, por lo ante mencionado. Por lo que, como se vuelve a indicar ante la existencia de la responsabilidad se emitió la Resolución Final: ya que para que la Autoridad Instructora acuse fue en mérito**

**PERÚ**Municipalidad Provincial
de Leoncio PradoGerencia de Servicios
MunicipalesBICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo**

al Acta de Fiscalización N° 004219 que levanto el Policía Municipal en su calidad de fiscalizador donde en la imputación de cargos adjuntó seis (6) fotografías, donde se verifica que en las tomas fotográficas se describe la actuación de cómo fue la procedencia del levantamiento del Acta de Fiscalización, todo ello en concordancia a la norma municipal y las leyes generales que estipulan, estando dentro de nuestras competencias, funciones y atribuciones, pues reitero en mérito al Acta de Fiscalización y las tomas fotográficas (medio de prueba) que fue remitido por el fiscalizador, la Autoridad Instructora como se indicó realizó la acusación.

Teniendo en consideración con el Numeral 207.2 del Artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba de conformidad con el artículo 208 de la LPAG. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. Para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración;

Dentro del mismo contexto, se tiene en los actuados del expediente administrativo N° 202332628, de fecha 17 de octubre del 2023, donde adjunta únicamente **Copia del cargo del Expediente Administrativo N° 202327937 de fecha 08/09/2023 en cual contiene el escrito de 02 folios donde comunica la titularidad de puestos de venta del centro mayorista Liwer Perú; pues para que sea considerado como NUEVA PRUEBA; se tendría que haber una motivación fehacientemente del porque la ciudadana RAMOS ACEVEDO DIANA se le pueda considerar como nueva prueba y evasión del mismo. Por la cual no se verifica en autos el medio o nueva prueba(FEHACIENTEMENTE); Por otro lado, respecto a la nueva prueba el autor Morón Urbina, señala que: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;**

Seguidamente se tiene, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que aprueba con el **Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, donde en el CAPÍTULO II, en su Artículo 218. Recursos administrativos, 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse dentro del plazo legal. Por la cual la interposición del recurso está dentro del plazo legal. Por la cual este para que sea admitido, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: Artículo 219.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.** En ese sentido, en autos esta oficina no ve o no verifica la **NUEVA PRUEBA** que debe presentar y sustentar la administrada, en la interposición del presente recurso.

Por la cual **Gerencia de Administración Tributaria**, se le SOLICITA que de el trámite correspondiente, a fin de que dé el cumplimiento al acto resolutorio (Resolución Gerencial de Sanción N° 0522-2023-GSM-MPLP/TM, de fecha 20 de septiembre del 2023); **ARTÍCULO 1°.- APLICAR** la Multa Pecuniaria establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, en el Cuadro Único de Infracciones a la ciudadana: **RAMOS ACEVEDO DIANA, identificada con DNI N° 40863272, con RUC N° 10408632728, establecimiento comercial denominado "CENTRO MAYORISTA LIWER - PERU", con el giro comercial "Alquiler y Arrendamiento de Puestos / CIIU-6810", ubicado en la Av. Enrique**

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pimentel N° 265, por haber incurrido en la Infracción tipificado con el Código de la Faltas 04 - 300 SGPMFYC le **impusieron por el motivo de "POR COMERCIALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"**; contenido en el Acta de fiscalización N° 004219 (12/07/2023), falta considerado como Grave, Multa (50 % UIT), multa equivalente a **S/. 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles)**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial. (...) Esto para que prosiga conforme a sus funciones y/o atribuciones, poniendo a conocimiento que con este acto resolutorio el recurso del administrado está siendo denegado, asimismo se le recuerda que el **25/09/2023** fue presentado a su despacho un juego de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0213-2023-GSP-MPLP/TM, de fecha 20 de septiembre del 2023.

Estando a lo expuesto; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas" y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, artículo 1° (...) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía; teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0522-2023-GSM-MPLP/TM, de fecha 20 de septiembre del 2023; manteniéndose subsistente dicha Resolución Gerencial en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTÍFQUESE, a la administrada **RAMOS ACEVEDO DIANA**, identificada con DNI N° **40863272**, estando como domicilio real en el Segundo Piso del Jr. Huallaga Mz.C Lt.6-B o en su domicilio procesal en la Av. Tito Jaime N° 542, ambos en esta ciudad. Distrito Rupa Rupa. Provincia Leoncio Prado. Departamento Huánuco. **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de la Policía Municipal, Fiscalización y Control; Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Serenazgo y a la Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento del presente acto administrativo; conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la Subgerencia de Informática y Sistemas para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
TINGO MARIA****Lic. Adm. David Calisto Adriano Flores
GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES**